EXPEDIENTE: RR.SIP.0796/2013	Lucía Castillo Medina	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que: • A partir de los documentos que se encuentran en sus archivos, emita un pronunciamiento congruente y categórico a través del cual proporcione la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8. • En relación con el requerimiento identificado con el numeral 5, deberá informar a la recurrente los motivos por los que dicho requerimiento no puede ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0796/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lucía Castillo Medina, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0408000060913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"1.- Cual es el giro mercantil del establecimiento ubicado en sur 16 No. 214, Colonia Agrícola Oriental?*
> *2.- Está este giro dentro de lo que marca la norma 29 como, autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de conveniencia?*
> *3.- Está el giro mercantil en mención dentro de lo que estipula la norma 29 relacionado al comercio desleal ya que vende artículos que conforman la canasta básica?*
> *4.- Tiene permitido vender abarrotes?*
> *5.- Puede ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas? De eso existen fotos.*
> *6.- De acuerdo al uso de suelo permitido en la zona, no debería tener cajones de estacionamiento?*
> *7.- Debería contar con salida de emergencia?*
> *8.- Cuenta el establecimiento con toda la normatividad que la Delegación debe de exigir para la operación de un giro mercantil como éste?"* (sic)

II. El seis de mayo de dos mil trece, mediante el oficio UDGM/065/2013 del dos de mayo de dos mil trece, la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"… Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles se encontró que el establecimiento mercantil con giro de minisúper ubicado en sur 16 No. 214, Colonia Agrícola Oriental se registró en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (Si@pem) con número de trámite 00027347.

Posteriormente dicho establecimiento mercantil mediante el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (Si@pem) da aviso de su cierre definitivo con número de trámite 00038625, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionarle dicha información.
…" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta emitida no fue puntual con la solicitud de información, pues informaron sobre el cierre de un establecimiento mercantil, sin embargo, el establecimiento mercantil ahí estaba y trabajaba todos los días.

- Había falsedad de información, toda vez que el establecimiento en cuestión existía y trabajaba bajo la deslealtad comercial y sin respetar la norma 29 emitida por el Jefe Delegacional.

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintiuno de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio JUDGM/072/2013, del diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- La información proporcionada no era falsa, toda vez que el treinta de septiembre de dos mil once, recibieron a través del Sistema de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles el Aviso de Registro de Apertura de Establecimiento Mercantil *"BODEGA AURRERA EXPRESS AGRÍCOLA ORIENTAL"*. Asimismo, el diecinueve de enero de dos mil doce, a través del referido sistema recibieron el Aviso de Cierre Definitivo del establecimiento antes señalado, documentos en base en los cuales se dio respuesta a la solicitud de información.

- Derivado de la inconformidad de la recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, encontrando tres Avisos de Apertura de Funcionamiento para el establecimiento mercantil referido en la solicitud, el cual funcionaba con tres giros distintos: Farmacia, Consultorios y Óptica, asimismo, dicho establecimiento contaba con nueve cajones de estacionamiento.

- De la revisión minuciosa realizada se advertía varios trámites, motivo por el cual el dieciséis de mayo de dos mil trece se solicitó a la Subdirección de Verificaciones llevar a cabo una visita de verificación a fin de constatar si el establecimiento mercantil referido cumplía con los requisitos que establecía la ley de la materia.

Asimismo, adjuntó al informe de ley las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse de recibo del memorándum UDGM/094/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles solicitó al Subdirector de Verificación que realizara una visita de verificación respecto del establecimiento mercantil referido en la solicitud de información.

- Cuatro avisos de apertura y un aviso de cierre definitivo de establecimiento mercantil, correspondientes al domicilio referido en la solicitud de información (documentos que no integran el expediente, toda vez que contenían información de acceso restringido).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar el fondo y resolver del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
1.- ¿Cuál era el giro mercantil del establecimiento ubicado en sur 16 Número 214, Colonia Agrícola Oriental? **2.-** ¿Estaba este giro dentro de lo que marcaba la norma 29 como autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de conveniencia? **3.-** ¿Estaba el giro mercantil en mención dentro de lo que estipulaba la norma 29 relacionado al comercio desleal ya que vendían artículos que conformaban la canasta básica? **4.-** ¿Tenía permitido vender abarrotes? **5.-** ¿Podía ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas? **6.-** De acuerdo con el uso de suelo permitido en la zona, ¿debería tener cajones de estacionamiento? **7.-** Debería contar con salida de emergencia? **8.-** Contaba el establecimiento con toda la normatividad que la Delegación debía de exigir para la operación de un giro mercantil como éste	**Oficio UDGM/065/2013 del dos de mayo de dos mil trece** *"… Hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles se encontró que el establecimiento mercantil con giro de minisúper ubicado en sur 16 No. 214, Colonia Agrícola Oriental se registró en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (Si@pem) con número de trámite 00027347.* *Posteriormente dicho establecimiento mercantil mediante el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (Si@pem) da aviso de su cierre definitivo con número de trámite 00038625, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionarle dicha información…"* (sic)	**I.** La respuesta emitida no era puntual con la solicitud de información, pues informaron sobre el cierre de un establecimiento mercantil, sin embargo, el establecimiento mercantil ahí estaba y trabajaba todos los días. **II.** Había falsedad de información, toda vez que el establecimiento en cuestión existía y trabajaba bajo la deslealtad comercial y sin respetar la norma 29 emitida por el Jefe Delegacional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* el oficio UDGM/065/2013 del dos de mayo de dos mil trece, y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico "*INFOMEX",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que la respuesta emitida fue en base a un Aviso de Registro de Apertura de establecimiento mercantil del treinta de septiembre de dos mil once, así como el Aviso de Cierre Definitivo del mismo establecimiento del diecinueve de enero de dos mil doce, por lo que no había falsedad en la información.

Adicionalmente indicó que derivado de la inconformidad de la recurrente, se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, encontrando para el domicilio referido en la solicitud, tres avisos de Apertura de Funcionamiento con los giros de: farmacia, consultorios y óptica, señalando que contaba con nueve cajones de estacionamiento.

Por otro lado, informó que al hacer la revisión anterior, detectó varios trámites, motivo por el cual solicitó a la Subdirección de Verificaciones que llevara a cabo una visita de verificación a fin de constatar que el establecimiento mercantil cumplía con los requisitos que establecía la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

Antes de entrar al estudio de la controvesia, es preciso señalar que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley indicó que a raíz de la inconformidad presentada por la recurrente, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y refirió haber localizado información distinta a la proporcionada de manera inicial sobre el establecimiento mercantil mencionado en la solicitud de información, con la cual intentó dar atención a los requerimientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

propuestos, al respecto debe decirse que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada a la particular, sino por el contrario, tiene por objeto expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por la recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a este medio de impugnación, por lo que dichas manifestaciones no podrán ser analizadas.

A través de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, la particular formuló ocho requerimientos relacionados con un establecimiento mercantil ubicado en Sur 16, Número 214, Colonia Agrícola Oriental, de la Delegación Iztacalco, tales como: "*1.- ¿Cuál es el giro mercantil del establecimiento ubicado en sur 16 No. 214, Colonia Agrícola Oriental?, 2.- ¿Está este giro dentro de lo que marca la norma 29 como, autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de conveniencia?, 3.- ¿Está el giro mercantil en mención dentro de lo que estipula la norma 29 relacionado al comercio desleal ya que vende artículos que conforman la canasta básica?, 4.- ¿Tiene permitido vender abarrotes?, 5.- ¿Puede ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas?, 6.- De acuerdo al uso de suelo permitido en la zona, ¿debería tener cajones de estacionamiento?, 7.- Debería contar con salida de emergencia? y 8.- Cuenta el establecimiento con toda la normatividad que la Delegación debe de exigir para la operación de un giro mercantil como éste?*".

En respuesta a dichos requerimientos, el Ente Obligado informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, localizó dos registros en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles respecto del domicilio señalado, uno de apertura y el otro de cierre definitivo y que derivado de dicha situación, se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente señaló que la respuesta emitida no atendía puntualmente a su solicitud de información, ya que se le informaba sobre el cierre definitivo de un establecimiento mercantil, sin embargo, refirió que dicho establecimiento se encontraba operando todos los días, por lo que incurrían en falsedad de información debido a que trabaja bajo la deslealtad comercial sin respetar la norma 29 emitida por el Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, respecto del agravio **I**, se observa que la recurrente manifestó inconformidad con la respuesta, toda vez que no se dio puntual atención a su solicitud, ya que únicamente se le hizo del conocimiento sobre el cierre del referido establecimiento mercantil, siendo que éste opera de manera habitual.

Al respecto, de una revisión a las constancias que forman parte del expediente, este Órgano Colegiado advierte que en cuanto al establecimiento mercantil, **en fecha posterior** a los avisos de apertura y cierre definitivo obtenidos del Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que sirvieron de base para emitir la respuesta original, **se ingresaron avisos de Apertura de Funcionamiento con tres giros distintos, tales como: farmacia, consultorios y óptica.**

Ahora bien, de la revisión a los avisos de apertura referidos, quedó acreditado que en los archivos del Ente Obligado se encuentran documentos a partir de los cuales puede emitir un pronunciamiento en el que atiendan de manera categórica las preguntas formuladas por la particular, toda vez que en dichos avisos de Apertura de Funcionamiento se observan datos de los requeridos por la particular en su solicitud.

Derivado de lo anterior, es claro que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado faltó al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió con lo requerido en la solicitud ni basada en los documentos más actualizados en poder del Ente Obligado. El precepto invocado prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situaciones que en la especie no sucedieron.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
> *Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
> *Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
> *Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente y categórica los requerimientos de la particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es incuestionable que el agravio en estudio resulta **fundado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La anterior irregularidad resulta suficiente para que este Órgano Colegiado revoque el acto impugnado y ordene al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente respecto de los requerimientos de la particular, toda vez que como quedó acreditado, el Ente Obligado cuenta con la información correspondiente a los Avisos de Apertura de Funcionamiento correspondientes al establecimiento mercantil ubicado en la Calle Sur 16, Número 214, Colonia Agrícola Oriental, por lo que a partir de la información integrada en sus archivos deberá formular un pronunciamiento categórico a los requerimientos de la solicitud.

Ahora bien, es preciso señalar que las preguntas formuladas por la particular se encuentran encaminadas a conocer diversas características sobre un establecimiento mercantil, tales como el giro, si cuenta con salida de emergencia, si cuenta con los requisitos para que pueda operar, etcétera, sin embargo, específicamente la pregunta identificada con el numeral **5**, señala: *¿Puede ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas?*

Respecto del requerimiento anterior, el pronunciamiento que la particular pretende emita el Ente Obligado, sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro; es decir, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente recurrido.

En ese sentido, dicho **pronunciamiento** no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, pues si bien ésta encierra el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Ente recurrido se encuentre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligado a responder reconociendo los atributos de una situación, como en el presenta caso fue formulada la pregunta.

Al respecto, de la literalidad del planteamiento que se estudia se desprende que encierra la afirmación y reconocimiento de una situación de hecho como sería el *"engaño"*; redacción con la cual la ahora recurrente pretende obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuere la respuesta que obtenga, esto es, *"si puede ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas"* o *"no puede ofrecer el servicio de optometría y engañar vendiendo en su lugar cereales y botanas"*, irremediablemente tendrá implícito el **reconocimiento**, **afirmación** y **declaración** de la existencia del engaño que refiere la particular en su cuestionamiento.

Por lo tanto, se reitera que dicho planteamiento no corresponde a un requerimiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública y, por lo tanto, la Delegación Iztacalco no está obligada a atenderlo, sin embargo, deberá informarle los motivos por los cuales no puede ser atendido.

Del mismo modo, dado que en la especie ha resultado fundado el agravio **I**, es claro que el estudio del agravio restante resultaría innecesario e infructífero en el presente asunto, ya que el analizarlo a nada práctico conduciría en virtud de que la respuesta impugnada ha quedado sin efectos con motivo del agravio declarado como fundado. Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera innecesario efectuar el análisis relativo al agravio **II** de la recurrente.

La determinación que antecede encuentra sustento jurídico en la siguiente Jurisprudencia que establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 176398
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 2147
Tesis: VI.2o.A. J/9
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia *dictada por la Sala a quo,* ***es innecesario que*** *en la ejecutoria correspondiente* ***se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión****, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.
Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.
Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.
Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.
Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- A partir de los documentos que se encuentran en sus archivos, emita un pronunciamiento congruente y categórico a través del cual proporcione la información requerida en los numerales **1**, **2**, **3**, **4**, **6**, **7** y **8**.

- En relación con el requerimiento identificado con el numeral **5**, deberá informar a la recurrente los motivos por los que dicho requerimiento no puede ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20